



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	<b>Diseños Exclusivos S.A.S.-DISEX</b>
Demandado	<b>Interactiva Brandlab S.A.S.</b>
Radicado	<b>05001-40-03-013-2022-00091-00</b>
Auto	Interlocutorio No. 1440
Asunto	Niega mandamiento de pago

La presente demanda ejecutiva fue presentada por **Diseños Exclusivos S.A.S.-DISEX** en contra de **Interactiva Brandlab S.A.S.**, con el fin de obtener el pago de las facturas de venta 16548, GS 16465, GS 16466, GS 16475 y GS 16498, pretendiendo se libere mandamiento de pago y los intereses moratorios sobre cada factura.

Una vez Examinado el libelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

En atención a lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una

RFL

#### Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2627848

obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.<sup>1</sup>

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación.

Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

Finalmente, la exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando " a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible<sup>2</sup>

De esta manera, cuando el título valor reúna los elementos antes enunciados producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

---

<sup>1</sup> El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).".

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

**RFL**

**Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2627848

## **2.2. DE LA FACTURA CAMBIARIA.**

El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, C. Co., modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 define a la factura como un *“título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”*. Asimismo, la referida disposición exige que se libre en relación con los *“bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*.

Ahora bien, como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del C. Co. y éstos son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quien lo crea.

Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 772 y 774 del C. Co. modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y en el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa de la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*

RFL

### **Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2627848

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente Ley.*

*3. El emisor o vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago, precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente título, sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectara la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)*

Adicional a ello, el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 42 de la Ley 49 de 1990, modificado por el artículo 40, Ley 223 de 1995, reglamentado a partir del Decreto Nacional 1165 de 1996 establece lo siguiente:

*“Para efectos tributarios, las facturas a que se refiere el Artículo 615, deberán contener:*

- a) Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria del vendedor o de quien presta el servicio,*
- b) Número y fecha de la factura;*
- c) Descripción específica o genérica de los Artículos vendidos o servicios prestados;*
- d) Valor total de la operación*

### **3. CASO EN CONCRETO.**

RFL

#### **Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2627848

En el caso que nos ocupa, pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada, por las facturas de venta GS 16548, GS 16465, GS 16466, GS 16475 y GS 16498; además de ello, también se persigue el cobro de los intereses moratorios sobre cada una de ellas.

Luego de realizado un análisis de fondo a las facturas de venta aportadas, advierte es judicatura que no cumplen con los requisitos de ley necesarios para ser considerados como tal, en este escenario procesal, toda vez que unos son los requisitos exigidos a nivel cambiario artículos 621, 772 y 774 del C. Co., los dos últimos modificados por los cánones 1 y 3 decantados por la Ley 1231 de 2008 y otros a nivel fiscal, no pudiéndose confundir, ni omitir unos y otros, para los efectos correspondientes.

Conforme a ello, cuando se trata de una factura sea en su soporte tradicional papel o en su soporte moderno digital, la misma debe cumplir unos requisitos ya establecidos por el legislador, en tanto que, si se le quiere atribuir la calidad de título valor, y si se pretender incoar la acción cambiaria contemplada por el artículo 780 del C. Co., unos son los requisitos para el ejercicio de la acción cambiaria ante la jurisdicción y otros son los requisitos exigidos como soporte fiscal y tributario.

De esta manera, al estudiar las facturas de venta aportadas al plenario, se evidencia que no cumplen con la totalidad de los requisitos, ya que adolecen de la firma y fecha de recibido por parte de la sociedad demandada, tal como se describe a continuación, requisito esencial de esta especie de títulos valores, la sanción que dicha ausencia amerita es la contemplada en el último inciso del art. 774 del C. Co., cuyo tenor dispone que el documento

**RFL**

**Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2627848

perderá su carácter de título valor, de tal manera que permita derivar su exigencia por la vía del proceso ejecutivo, pretensión del demandante.

GS 16548 no contiene la fecha de recibido.

GS 16465 no contiene la fecha de recibido.

GS 16466 no contiene la fecha de recibido.

GS 16475 no contiene la fecha de recibido.

GS 16498 no contiene la fecha de recibido.

En consecuencia, el Juzgado **Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero: Negar** el mandamiento de pago, en la forma solicitada por **Diseños Exclusivos S.A.S.-DISEX** en contra de **Interactiva Brandlab S.A.S.**

**Segundo: Archivar** las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 104 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 23 DE JUNIO DE 2022 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

SECRETARIO

RFL

**Horario de recepción de memoriales**  
De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional  
[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 2627848

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Sierra Caro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c953e81143f75d026501ad661ed653828d19e323c4f79d3cd27b058892f71e**

Documento generado en 22/06/2022 08:07:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**